



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro DGN-No. 0140863
Características 315112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 774

LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

—oOo—

DECRETO No. 775

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CELEBRAR CONVENIO CON EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION, PARA COORDINAR ACCIONES QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENEN LAS LEYES FEDERAL Y ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

DECRETO No. 776

SE ADMITE Y APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 1989.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS --
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

LA VI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 64 FRACCION I Y XXII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O:

Que una ley que regula el uso de la tierra debe adecuarse a las condiciones económicas, sociales, culturales y consideraciones políticas, económicas, sociales y tecnológicas, por lo que la Comisión de Fomento Agropecuario del Poder Judicial del Estado, elaboró un Anteproyecto de Ley que el GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ha sometido al proceso de consultación a los Municipios de la Entidad, las opiniones de quienes participan en las actividades pecuarias de los sectores público, privado y social, así como de quienes integran las federaciones de ganaderos de los Partidos Revolucionario Nacional y Acción Nacional de esta VI Legislatura.

Que el Proyecto de Ley que se estructura en cuatro Títulos, denominados: EL PRIMERO, DE LAS DISPOSICIONES GENERALES; EL SEGUNDO, DE LA PROTECCION PECUARIA; EL TERCERO, DE LA PROTECCION MANEJO PECUARIA Y EL CUARTO, DE LAS SANCIONES. Pretendiese crear leyes, instituciones y fondos que permitan orientar la ganadería hacia campos en donde impera la planeación técnica, el desarrollo productivo, el mejoramiento de sistemas pecuarios, el mejoramiento, la comercialización en sus diversos aspectos, que permitan a los ganaderos aprovechar al máximo los recursos disponibles y luchar contra las condiciones adversas.

Que el Congreso del Estado en uso de las facultades conferidas en el Proyecto de Ley, declara de su contenido Capítulos que se pueden considerar fundamentos para la actividad pecuaria, como el DE LAS AUTORIDADES, en donde se precisan las atribuciones de las competentes así como de las auxiliares.

El Capítulo DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS, lleva a cabo el estudio y planeación de organizaciones que atiendan a los ganaderos en el lugar de sus explotaciones privadas o colectivas. El Capítulo DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS GANADEROS, expresa la voluntad del ranchero sudcaliforniano, que se reúna periódicamente para la reunión del ganado que se encuentra en uno o varios predios, a fin de cuantificarlo y determinar su propiedad. El Capítulo DEL REGISTRO GANADERO, se establece con el objeto de concentrar información de diferentes rubros y a partir de ésta, se puedan tomar los elementos que determinen las acciones en el Sector ganadero. El Capítulo DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, pretende un mayor control y facilidad en su regulación, a efecto de evitar la comisión de conductas delictivas como el abigeato, circunstancia que está presente en diferentes Capítulos. El Capítulo DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, toma en cuenta como norma inalterable los factores de calidad, higiene y legal procedencia. Los Capítulos DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS, así como el de FOMENTO A LAS ACTIVIDADES PECUARIAS, pretenden dar respuesta al anhelo del ganadero mediante los cuales se revitalice su trabajo, para la organización del financiamiento, instalación, producción, comercialización, industrialización, y estímulos de las actividades pecuarias. El Capítulo DE LAS SANCIONES, contempla que los ingresos derivados de la imposición de multas, se deberá destinar al fomento de las actividades pecuarias.

Por lo que se ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 774

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, como sigue:

LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

DEL OBJETO Y MATERIA DE LA LEY.

ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto; la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la ganadería en el Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Se declara de interés público en el Estado:

- I.- La explotación, reproducción, mejoramiento, fomento y protección de las especies ganaderas.
- II.- La organización, protección, mejoramiento e instalación de industrias ganaderas.
- III.- El pleno aprovechamiento, protección, mejoramiento, fomento y explotación racional de los agostaderos, así como de los aguajes naturales.
- IV.- El fomento, mejoramiento, protección y explotación de los pastizales naturales y artificiales.
- V.- Fomento, mejora e industrialización de los productos y subproductos ganaderos.
- VI.- La organización con fines económicos y sociales de las personas físicas o morales que se dedican a la producción y explotación ganadera.
- VII.- La investigación científica pecuaria en todos sus aspectos, con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad en las especies ganaderas.
- VIII.- Las campañas para la erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las especies ganaderas.
- IX.- La conservación y explotación del ganado productos de leche y el desarrollo de la industria lechera tendiente a mejorar la producción y distribución de la leche y sus subproductos en beneficio del consumidor.
- X.- La supervisión, el control, regulación y sanción de

la movilización de los productos y subproductos pecuarios.

- XI.- La construcción, el fomento, conservación y mejoramiento de la infraestructura, base de la producción pecuaria.
- XII.- El servicio de asistencia técnica integral a los productores ganaderos, avícolas, apícolas, cunicolas y porcícolas.
- XIII.- La adecuada comercialización y abasto de la producción pecuaria.
- XIV.- El fomento, mejora y protección de las explotaciones avícolas, apícolas, cunicolas y porcícolas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- ESPECIES MAYORES:- Las especies bovina y equina comprendiendo esta última la caballar, mulera y asnal.
- II.- ESPECIES MENORES:- Las especies ovina, caprina, porcina, cunicola, picola, aves y demás que constituyan una explotación zootécnica.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTICULO 4o.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I.- EL GOBIERNO DEL ESTADO.
- II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.
- III.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- IV.- EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- V.- EL DIRECTOR DE FOMENTO AGROPECUARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- VI.- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GANADERIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
- VII.- LOS REPRESENTANTES DE LA DIRECCION DE FOMENTO

AGROPECUARIO EN LAS ZONAS GANADERAS MUNICIPALES DEL ESTADO.

VIII.- LOS INSPECTORES DE LA DIRECCION DE FOMENTO AGROPECUARIO.

IX.- LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS MUNICIPALES.

ARTICULO 5o.- Son autoridades auxiliares:

I.- LAS ORGANIZACIONES GANADERAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD A LO DISPUUESTO EN ESTA LEY, PREVIA NOTIFICACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

II.- LOS INSPECTORES HONORARIOS NOMBRADOS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO, A PROPUESTA DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS.

III.- LOS CUERPOS DE POLICIA MUNICIPALES Y ESTATALES.

ARTICULO 6o.- Son facultades del Gobernador del Estado, en materia ganadera.

I.- Coordinar, fomentar y controlar las actividades relacionadas con la explotacion de las especies animales utiles al hombre, estimulando la creacion de instalaciones que concuerdan a este fin.

II.- Coordinar con el Gobierno Federal la aplicacion en el Estado de las normas que dictan en relacion con la explotacion de las especies animales utiles al hombre.

III.- Dictar disposiciones tendientes a prevenir y combatir las enfermedades especificas de los animales.

IV.- Promover la investigacion pecuaria.

V.- Determinar lo concerniente para la entrada o salida de ganado para abasto y demas productos y subproductos pecuarios, tomando en cuenta la economia del Estado o de alguna region del mismo.

VI.- Apoyar en sus gestiones a las organizaciones ganaderas, con el proposito de impulsar la actividad economica pecuaria.

VII.- Decidir y hacer la declaratoria oficial por escrito en los casos en que aparecieron plagas y/o enfermedades que afecten al ganado.

VIII.- Coordinar las acciones tendientes a ejercer un mejor control sanitario de la ganaderia.

- IX.- Promover la participación del gobierno del Estado como socio de las organizaciones ganaderas y sociedades similares donde sea posible y necesario, para que por que la formación de empresas cuyo finalidad sea asegurar el fomento y desarrollo de la ganadería, sus productos y subproductos.
- X. Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos así como disposiciones aplicables en materia ganadera.

ARTICULO 76.- Son facultades de la Dirección de Fomento Agropecuario:

- I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades del consumo en la entidad, vigilando que se cumplan con las normas de calidad y sanidad establecidas.
- II.- Notificar a quienes hayan solicitado sacar o introducir ganado para abasto y demás productos y subproductos pecuarios, la determinación de procedencia y sus condiciones o la improcedencia en su caso.
- III.- Establecer las bases para preservar las explotaciones de cría, principalmente en lo que se refiere al sacrificio de animales en etapa productiva.
- IV.- Apoyar las agrupaciones ganaderas legalmente constituidas.
- V.- Tener a su cargo el registro ganadero.
- VI.- Llevar y difundir las estadísticas que sean necesarias para conocer la situación de la actividad ganadera.
- VII.- Fomentar la producción y consumo de los productos y subproductos pecuarios.
- VIII.- Impulsar la instalación, operación, conservación y mejoramiento de corrales de engorda, establos, granjas, plantas pasteurizadoras, rastros, salas de matanza, empacadoras y tenerías.
- IX.- Determinar la forma y condiciones de la movilización del ganado, de los productos y subproductos pecuarios.
- X.- Solicitar la cooperación de las autoridades municipales y ganaderas.

- XI.- Ejecutar las disposiciones que en materia ganadera le encomiende el Ejecutivo del Estado.
- XII.- Verificar que las especies mayores y menores, sus productos y subproductos sean de la calidad especificada en la solicitud de salida o introducción en la entidad.
- XIII.- Las demas que le confiera esta Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 8o.- Con estricto apego a las disposiciones de la presente Ley, las autoridades deberán observar fielmente lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

CAPITULO III

DE LA INSPECCION GANADERA.

ARTICULO 9o.- La inspección del ganado, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene por objeto la comprobación de su propiedad y procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales y demas disposiciones que contiene esta Ley para su movilización, sacrificio e industrialización.

ARTICULO 10.- La inspección del ganado, sus productos y subproductos tendrán lugar:

- I.- En las propiedades ganaderas.
- II.- En los ganados, productos y subproductos pecuarios en tránsito.
- III.- En los ganados que vayan a ser sacrificados.
- IV.- En los establos, tenerías, talabarterías y demás establecimientos en que se beneficien o vendan los productos y subproductos del ganado, requiriéndose consentimiento del propietario o en su caso autorización judicial.

ARTICULO 11.- Para la realización de las inspecciones de ganado, la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado, oyendo el parecer de las Agrupaciones Ganaderas constituidas de conformidad con esta Ley, dividirá el territorio de la entidad en el número de zonas de inspección que sean necesarias.

ARTICULO 12.- Las Autoridades Municipales auxiliarán en sus funciones a los inspectores ganaderos cuando estos lo soliciten, y

en los lugares en que por cualquiera motivo no sea posible la asistencia del Inspector, las autoridades citadas en primer término, ejercerán las funciones de inspección mediante autorización de la Dirección de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 13.- Para desempeñar el cargo como Inspector de la Dirección de Fomento Agropecuario se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Ser técnico titulado o poseer los conocimientos equivalentes en materia pecuaria, a juicio de la Dirección de Fomento Agropecuario.
- III.- No tener antecedentes penales por delitos intencionales.
- IV.- Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 14.- Son facultades y obligaciones de los Inspectores Ganaderos:

- I.- Revisar los ganados que vayan a ser movilizados.
- II.- Verificar los ganados que se encuentren en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia.
- III.- Separar y detener los animales cuya procedencia legal no sea comprobada, dando parte inmediatamente a la autoridad respectiva, para que ésta proceda de acuerdo con lo que establece la presente ley.
- IV.- Impedir que se verifiquen envíos de ganado, productos y subproductos pecuarios, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal procedencia, sanidad y calidad.
- V.- Cercionarse periódicamente de que los sacrificios de ganado en los mataderos y lugares autorizados, sean efectuados previa la debida comprobación de la procedencia y propiedad del ganado, así como de que se cumplieron los requisitos de sanidad correspondientes.
- VI.- Levantar un acta circunstanciada del resultado de cada inspección con las omisiones o violaciones que en su caso se observaron para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes.
- VII.- Dirigir, ordenar, vigilar y sancionar las vaquerías generales o parciales de los ganaderos de su zona.

VIII.- Recoger los animales mostrencos o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las Autoridades Municipales competentes para los efectos de esta Ley.

IX.- Recoger los animales que hayan causado daño a terceros, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, notificando al propietario y levantando acta.

X.- Inspeccionar las carnes y demás productos y subproductos de origen animal para comprobar el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 15.- De encontrarse alguna omisión o violación al llevarse a cabo la inspección, se levantará el acta correspondiente y se procederá a asegurar y retener los productos y subproductos que tuviesen la irregularidad, poniéndolos de inmediato a disposición de la Dirección de Fomento Agropecuario y citando al propietario de los productos y subproductos decomisados, para que en un término no mayor de 24 horas se presente en la Dependencia preditada, para hacer valer lo que conforme a derecho corresponda.

Si el interesado no se presentare en el término establecido, se le sancionará conforme a lo que dispone la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS.

ARTICULO 16.- Todos los ganaderos del Estado podrán organizarse en Asociaciones Locales Ganaderas y formar Uniones Regionales. Las Uniones quedan obligadas a expedir credenciales a sus asociados para acreditar el cumplimiento de esta disposición, pudiéndose acordar por estas que las Asociaciones Locales puedan expedirlas.

ARTICULO 17.- Atendiéndose a las peculiaridades del régimen legal ejidal, los ejidatarios ganaderos podrán formar sus propias asociaciones ganaderas ejidales, así como la union ganadera ejidal, sin perjuicio de que cuando el numero de ganaderos ejidales especializados lo ameriten, formen las asociaciones y uniones ejidales especializadas.

ARTICULO 18.- Las explotaciones ganaderas ejidales quedarán sujetas a los términos de esta Ley; en consecuencia, las asociaciones y uniones ganaderas ejidales tendrán las mismas finalidades, derechos y obligaciones que las asociaciones y uniones no ejidales, mencionadas en este capítulo.

ARTICULO 19.- En cada municipio se constituirán las Asociaciones Ganaderas que autorice la Dirección de Fomento Agropecuario, las

que integrarán las Uniones Ganaderas Regionales que correspondan.

ARTICULO 20.- Las organizaciones ganaderas se constituirán en los terminos de la Ley federal de Asociaciones Ganaderas y su reglamento, en consecuencia, tendrán las finalidades, facultades y obligaciones que los ordenamientos citados les señalan y además las siguientes:

- I.- Ser el conducto para que los productores ganaderos reciban los beneficios y prerrogativas que el Estado acuerde u obtenga en su favor y cumplan sus obligaciones con el propio Estado.
- II.- Otorgar su conformidad para que las autoridades extiendan las guías de tránsito y sanitarias.
- III.- Coadyuvar con las autoridades competentes para regularizar la producción ganadera.
- IV.- Promover entre sus miembros la adquisición de sementales de razas mejoradas.
- V.- Establecer relaciones entre los distintos ganaderos del Estado; fomentando el cruzamiento de animales con tendencias a mejorar la calidad del ganado.
- VI.- Colaborar con el combate de plagas y enfermedades del ganado.
- VII.- Organizarse económicamente, procurando la eliminación de intermediarios entre el ganadero y el consumidor estableciendo dentro de sus posibilidades, expendios de carnes y los demás productos de origen animal.
- VIII.- Proporcionar a las autoridades ganaderas todos los datos que le sean solicitados, para cuyo efecto cada agrupación establecerá un servicio estadístico permanente.
- IX.- Representar los intereses gremiales de sus miembros, ante las autoridades judiciales y administrativas.
- X.- Llevar un registro de las facturas ganaderas de sus miembros.
- XI.- Las demás que tiendan al mejoramiento y progreso de la ganadería.

ARTICULO 21.- Serán excluidos de las Asociaciones, aquellos miembros que resulten condenados mediante sentencia ejecutoria como autores, cómplices o encubridores del delito de abigeato y quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 22.- Las Asociaciones y Uniones Ganaderas tendrán

personalidad jurídica y el Gobierno del Estado les dará todo su apoyo para la realización de sus fines.

ARTICULO 23.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación como requisito previo indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

ARTICULO 24.- Para gozar de los beneficios en su favor, las organizaciones ganaderas deberán registrarse en la Dirección de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 25.- Quienes se dediquen a alguna actividad pecuaria específica como la avicultura, apicultura, porcicultura y demás podrán organizarse conforme a las disposiciones de esta Ley, con el carácter de asociaciones especializadas.

ARTICULO 26.- Será obligación de los ganaderos registrar sus facturas ante la Asociación Ganadera a la que pertenezca.

TITULO SEGUNDO

DE LA PROPIEDAD PECUARIA

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

ARTICULO 27.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita:

- I.- Con el hierro o marca de fuego, para las especies mayores.
- II.- Con la señal de sangre, aretes o tatuajes para los equinos y bovinos menores de un año, así como para los porcinos, ovinos y caprinos.
- III.- Con los documentos que conforme a la Ley tengan validez cuando en ellos se describan los animales y se diseñen expresamente las marcas de fuego, las señales de sangre, los aretes o tatuajes correspondientes a los animales que amparen dichos documentos.
- IV.- Con los demás medios de prueba establecidos en el derecho común.

ARTICULO 28.- El ganado de registro se exceptúa de la marca de fuego y de la señal de sangre y será objeto únicamente de tatuaje.

ARTICULO 29.- Los documentos que certifiquen la propiedad y pureza

del valor del ganado de la zona, o en otros períodos que se establezcan por la Dirección Agropecuaria del Estado, cuando se cumplan las condiciones que se establezcan en el presente artículo, para el pago de la misma.

ARTICULO 16.- Las crías se considerarán de propiedad del dueño de la madre. Este no se notará tal la hebra o la que signifique otra, sea o no hebra en el nacimiento.

ARTICULO 17.- La propiedad del ganado se transfirió al comprador con lo que está en el documento común, debiendo el documento en el momento de la transacción, contener los datos que señala la Ley en el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 18.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Marca de Herrar o Fierro; la quemadura que se hace en el cuarto trasero del animal, en el lado izquierdo antes de un año de edad.
- II.- Marca-Venta; la que se pone en la paleta del mismo lado de la marca o "fierro" que nulifica.
- III.- La Señal de Sangre; el corte, incisión o perforación que se hace en las orejas del animal dentro de los primeros treinta días de su nacimiento.
- IV.- Tatuaje; la impresión con tinta indeleble en las orejas o en el labio del animal.
- V.- Arete; la ficha metálica o de plástico adherida a las orejas del animal.

ARTICULO 19.- Las marcas de herrar, señales de sangre, tatuajes y aretes registradas y obtenido el Certificado de Registro de la Autoridad Municipal, servirá de patente ganadera a su titular, debiendo registrarlo ante la Dirección de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 20.- No se autorizará mas de una Marca de Herrar ni mas de una Señal de Sangre para una misma persona, en caso de que se detecte por la Dirección de Fomento Agropecuario alguna irregularidad relacionada con la anterior, lo comunicará a la autoridad municipal, para que se lo notifique al interesado cancelando el último registro.

ARTICULO 21.- Queda prohibido herrar con plancha lina, con alambre, ganchos, argolla o con fierro corrido, así como desfigurar

o borrar las marcas o señales de los animales comprados. Queda igualmente prohibido señalar con la amputación de la mitad o más de la oreja.

ARTICULO 36.- Los animales que se encuentren con el fierro modificado o encimado, serán recogidos por las autoridades ganaderas competentes, para la investigación correspondiente, para que determinen la imposición de la sanción administrativa de conformidad con esta Ley o en su caso, la consignación ante la autoridad que corresponda.

ARTICULO 37.- Los Ayuntamientos tendrán debidamente registrado una Marca de Herrar y una Señal de Sangre para marcar los animales mostrencos que hubieren sido vendidos en subasta pública, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 38.- Cuando un mismo propietario tenga ganado en dos o más Municipios, en forma permanente, deberá tramitar su registro ante la autoridad municipal de cada uno de ellos, debiendo notificar lo anterior a la Dirección de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 39.- Se prohíbe el uso de Marcas de Herrar, Señales de Sangre, Tatuajes y Aretes no registrados y los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán recogidos por la Autoridad Ganadera competente a los poseedores y consignados a la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigirle el registro correspondiente y de imponerle las sanciones que esta Ley señala.

CAPITULO III

DE LAS VAQUERIADAS

ARTICULO 40.- Por vaqueriadas se entiende, para los efectos de esta Ley, la reunión que el ganadero hace de los ganados que se encuentren dentro de su predio, a efecto de cuantificarlo y determinar su propiedad.

ARTICULO 41.- Las vaqueriadas serán generales cuando se haga la reunión de la totalidad de los ganados en todas las propiedades de una determinada zona ganadera y serán parciales cuando se efectúen en un predio ganadero.

ARTICULO 42.- Los ganaderos realizarán vaqueriadas generales o parciales, cuando las condiciones lo permiten o en la época que la necesidad o costumbre de cada región lo requiera, previa solicitud de uno o varios ganaderos y la justificación de sus necesidades. La Dirección de Fomento Agropecuario o la Autoridad correspondiente otorgará en cada caso la orden y autorización respectiva.

ARTICULO 43.- El Director de Fomento Agropecuario, el o los Delegados y Subdelegados Municipales y los Presidentes de las Uniones Ganaderas Regionales y de las Asociaciones Ganaderas

Locales, de la jurisdicción que correspondo, determinarán las bases y a parte las cuales se verificará la vaqueriada general o parcial.

CAPITULO IV

DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 44.- Serán considerados mostrencos los animales que no tengan dueño conocido o que se encuentren abandonados: los que no pertenezcan al dueño del terreno en que agostan; los que no sea posible identificar la Marca o Señal; y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y que no sean reclamados por otra persona.

ARTICULO 45.- Toda persona que tenga conocimiento de un animal mostrenco, tendrá obligación de dar aviso a la autoridad municipal y al dueño o encargado del terreno donde se localice, indicando las señas que puedan identificarlo, no pudiendo por ningún motivo detenerlo.

ARTICULO 46.- Los animales mostrencos serán vendidos en subasta pública por el Delegado Municipal respectivo, con autorización del Presidente Municipal previo los trámites que señala esta Ley, con la intervención del Recaudador de Rentas y un representante de la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 47.- Los animales que sean entregados a los Delegados Municipales mediante oficio, serán puestos inmediatamente a disposición de la Dirección de Fomento Agropecuario, a fin de que esta determine si las marcas que ostenta están registradas.

ARTICULO 48.- Si las marcas de los animales están registradas, se ordenará al Delegado Municipal que haga entrega de ellos al dueño mediante identificación y comprobación de la propiedad, previo pago de los gastos erogados en esas diligencias, incluyendo los de traslado, para lo cual se concederá un plazo no mayor de quince días.

Si notificado debidamente el propietario, no se presenta en el término señalado a recoger los animales, o, presentándose se niega a cubrir los gastos, el Delegado Municipal procederá a la venta inmediata y fuera de remate de los semovientes, previo su avalúo y con aviso a la Dirección de Fomento Agropecuario, para que con el producto de la venta se cubran preferentemente los gastos erogados, poniendo el remanente a disposición del propietario.

ARTICULO 49.- Si las Marcas o Señales no se encuentran registradas, la Dependencia respectiva declarará la presunción de que el animal es mostrenco y mandará publicar en el Boletín Oficial un edicto por una sola vez, dando aviso a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 50.- Si publicado el Edicto transcurren diez días sin que

se presente o se acredite la propiedad del animal, se ordenará a la Autoridad Municipal que proceda al remate; lo mismo se hará si el animal no ostenta señal o marca alguna.

ARTICULO 51.- Si no fuera posible determinar la propiedad del animal, el conflicto será turnado a la Autoridad Judicial competente para su resolución.

ARTICULO 52.- Ordenada la venta de un mostrenco por la Dirección de Fomento Agropecuario, el Delegado Municipal mandará fijar avisos en los lugares más visibles de su jurisdicción, convocando a postores, señalando el día y la hora en que habrá de verificarse el remate en la inteligencia de que cuando menos deberán mediar diez días entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la subasta pública, asimismo se publicará cuando menos en dos medios de comunicación que tengan la debida difusión en la zona.

ARTICULO 53.- Al ordenar la venta de un mostrenco se señalará el valor que servirá de base para el remate del animal respectivo, siendo esa la postura legal mínima para ser admitido como postor y dicha postura legal no podrá ser disminuída por ninguna autoridad sin acreditar un motivo fundado y recabando la autorización de la Dependencia que ordenó la subasta.

ARTICULO 54.- La subasta será presidida por el Delegado Municipal, debiéndolo estar presente en este acto un Inspector de Ganadería y el Recaudador de Rentas de la jurisdicción, adjudicándose el animal o animales al mejor postor.

En la jurisdicción de las cabeceras municipales, la subasta será presidida por el Presidente Municipal o por quien él designe.

ARTICULO 55.- Efectuada la subasta se levantará un acta asentándose lugar, día y hora de la misma, nombres de los comparecientes, resultado del remate con la expresión de la persona en quien se haya fincado el mismo y la reseña del o los semovientes, entregándose copia de la misma a quienes en ella intervinieron.

ARTICULO 56.- Al comprador del animal subastado se le entregará copia certificada por la autoridad municipal respectiva del acta a que se refiere el artículo anterior o constancia oficial de la adjudicación, para que sirva de Título de Propiedad.

Además de lo anterior, se le entregará un recibo sellado y firmado por el Recaudador de Rentas Municipal al comprador.

La Recaudación de Rentas con la marca especial de herrar titulada al Ayuntamiento, herrara en la paleta delantera derecha el ganado rematado para ser entregado a quien se le adjudicó, si éste no tuviere marca registrada de su propiedad.

ARTICULO 57.- Queda prohibido a los Funcionarios Municipales fincar para sí, directamente o por interpósita persona el remate de animales mostrencos. Toda venta hecha en contravención de este artículo será nula de pleno derecho, quedando el producto del remate en favor del Fisco Municipal, en los términos de esta Ley.

ARTICULO 58.- El importe del remate de los mostrencos, después de deducir los gastos de alimentación y cuidado del animal, se distribuirán en la forma siguiente:

- I.- Al Gobierno del Estado corresponderá el 25%, quién lo destinará para el fomento ganadero poniéndose de acuerdo con las Uniones Ganaderas Regionales para su distribución.
- II.- Al Ayuntamiento el 50% quien lo destinará para apoyo de la jurisdicción Municipal en donde se haya realizado el remate.
- III.- Al denunciante el 25%.

CAPITULO V DE LOS CERCOS

ARTICULO 59.- Los terrenos destinados a la cria de ganado estarán provistos de cercos de alámbré, especialmente los ubicados en zonas agrícolas o en márgenes de carreteras, para impedir el acceso de los animales a cultivos o caminos.

ARTICULO 60.- No existirá la obligación de cercar para los propietarios o poseedores de predios ganaderos cuando los crucen caminos de terracería.

ARTICULO 61.- Las instalaciones industriales, comerciales o de cualquier otro giro, ubicadas en zonas ganaderas y que utilicen sustancias tóxicas, deberán cercar el predio que las delimite, de tal manera que las especies animales objeto de esta Ley no se introduzcan, evitando que estas ingieran dichas sustancias o sus desechos.

ARTICULO 62.- En todos los casos en que colida un terreno ganadero con otro dedicado a la agricultura, y que no hubiere cercos destinados a la ganaderia, el costo de cercar el terreno colido, deberá ser pagado por los colidentes por partes iguales.

Cuando los afectados no puedan ponerse de acuerdo para la construcción de un cerco, el asunto será sometido a arbitraje y resolución de la Dirección de Fomento Agrario.

ARTICULO 63.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- ZONA GANADERA:- La región o porción de territorio dedicada principalmente y en su mayor superficie a la explotación ganadera; y

II.- ZONA AGRICOLA:- La región o porción de territorio dedicada principalmente y en su mayor parte a la agricultura.

ARTICULO 64.- El Ejecutivo del Estado será la Autoridad facultada para hacer la declaratoria de que una región es zona agrícola o ganadera, a solicitud de parte o de oficio, oyendo la opinión de los organismos representativos de ambos sectores.

ARTICULO 65.- Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las puertas de los cercados establecidos en los caminos por donde transitan, aún cuando las encuentren abiertas.

ARTICULO 66.- Quienes destruyan o alteren los cercos, sobre todo los que se encuentren en márgenes de caminos, serán sancionados de conformidad con esta Ley y en caso consignados a las autoridades competentes, si hubiere denuncia del propietario del predio ganadero.

ARTICULO 67.- Cuando los terrenos con pastizales tengan carácter de propiedad comunal, deberán ser cercados en su perímetro total.

ARTICULO 68.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos cercados también ganaderos, la Dirección de Fomento Agropecuario, previa querrela de la parte perjudicada y comprobando el hecho, ordenará su castración si se trata de machos de inferior calidad determinada mediante peritaje del Inspector de Ganadería, tomando en consideración la opinión de la Asociación Ganadera que corresponda. Si se tratara de hembras o de machos de razas finas, se impondrá a su propietario una multa de conformidad a esta Ley.

El propietario del animal quedará obligado, en ambos casos al pago de daños y perjuicios, igualmente los cubrirá cuando su ganado se introduzca en un predio agrícola y la causa sea imputable a él, determinada por la Dirección de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 69.- Los propietarios, arrendatarios o ejidatarios tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan al acceso de animales a sus predios o que salgan de los mismos, según el caso.

ARTICULO 70.- Los cercos de que se habla en el anterior precepto tendrán las siguientes características:

Los postes de sustentación si fueren de madera tendrán un diámetro no menor de catorce centímetros, tratándose de otros materiales de estará a lo que disponga la Dirección de Fomento Agropecuario. En todo caso, firmemente se empotrarán en el terreno a una profundidad no menor de sesenta centímetros.

La altura de los postes sobre el terreno deberá ser de un metro cincuenta centímetros tratándose de predios ganaderos, cuando colinde un predio ganadero con otro agrícola la altura deberá ser de un metro sesenta centímetros y la distancia de colocación deberá ser no mayor de dos metros los unos de los otros.

Entre los postes se tenderán por lo menos tres hilos de alambre de púas tratándose de terrenos ganaderos, cuando colinde un predio ganadero con otro agrícola se tenderán por lo menos cuatro hilos de alambre de púas, en ambos casos deberán ser convenientemente espaciados, debiendo el hilo inferior quedar a una altura no mayor de treinta centímetros sobre la superficie del terreno.

CAPITULO VI
DEL REGISTRO PECUARIO

ARTICULO 71.- La Dirección de Fomento Agropecuario deberá llevar un registro detallado de los aspectos ganaderos, de conformidad con lo que disponga la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones administrativas del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 72.- Quienes se dediquen a la actividad de producir, comerciar e industrializar productos y subproductos de las especies a que se refiere esta Ley, deberán registrarse en la Dirección de Fomento Agropecuario, quien previa comprobación de que se ha cumplido con los requisitos que autorice su operación, se les expedirá el registro.

ARTICULO 73.- La Dirección de Fomento Agropecuario llevará un registro de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes en el que se harán constar los siguientes datos:

- I.- Nombre del Titular.
- II.- Ubicación y el nombre del rancho o posesión ganadera.
- III.- Clase de ganado.
- IV.- Diseño fiel de la marca de herrar, señal de sangre, aretes y tatuaje.
- V.- Firmas de los propietarios de ganado, de los comerciantes en pieles y de sus representantes legales.
- VI.- Fecha de la inscripción.

ARTICULO 74.- El Certificado de Registro de marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes, se revalidarán ante la Dirección de Fomento Agropecuario dentro de los primeros noventa días de los años terminados en cero y en cinco.

ARTICULO 75.- Los ganaderos que se dediquen a la cría y explotación de ganado de registro, deberán de obtener en la Dirección de Fomento Agropecuario la patente que los acredite como tales.

ARTICULO 76.- Los datos del ganado de registro se proporcionarán por los propietarios y se llevarán en un libro especial en el que se asentará:

- I.- Progenitores hasta la segunda generación anterior,

con anotaciones respecto a criadores y sus marcas de herrar debidamente registradas, si las trajeran.

- II.- Registros de las montas o copulias verificadas hasta obtener la concepción.
- III.- Fecha de nacimiento.
- IV.- Identificación del animal mediante reseña detallada.
- V.- Relación de accidentes y enfermedades que el animal hubiere padecido.
- VI.- Relación de sueros y vacunas inmunizantes, aplicables al mismo animal.
- VII.- Los demás datos que la Dirección de Fomento Agropecuario considere convenientes.

Las Organizaciones Ganaderas, deberán llevar otro Libro de Registro de este tipo de ganado, en el que se asentaran los mismos datos anteriores.

ARTICULO 77.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de esta Ley la Dirección de Fomento Agropecuario no registrará ninguna marca de herrar, de diseño igual, de fácil alteración o estrecha semejanza a otra ya registrada, siendo potestativo para el propietario el uso de otros medios de identificación como tatuajes o fichas metálicas, siempre y cuando se obtenga su registro.

En caso de no proceder el registro se notificará a la autoridad municipal, para que comunique al interesado lo anterior señalando claramente la causa que lo hubiere motivado, a fin de que subsane la irregularidad.

La Dirección de Fomento Agropecuario en base al registro pecuario, podrá proporcionar información al interesado a efecto de que no se reincida en la causa que motivo el no haber obtenido el registro.

ARTICULO 78.- Cuando un ganadero deje de usar las marcas de herrar, señales de sangre, aretes y tatuajes de su ganado, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección de Fomento Agropecuario y a la Presidencia Municipal de su adscripción, para que ambas autoridades hagan las anotaciones en los Libros de Registro respectivo y comuniquen este hecho a las Organizaciones Ganaderas que correspondan.

ARTICULO 79.- La Dirección de Fomento Agropecuario, llevará el control de los libros de registro genealógicos y de mérito de los ganados, aceptándose únicamente las familias de líneas puras.

ARTICULO 80.- Las organizaciones ganaderas cooperarán a la formación de los libros de registro a que se refiere el artículo

anterior, facilitando los estudios, datos y cuantos elementos sean necesarios a dicho fin.

ARTICULO 81.- La Dirección de Fomento Agropecuario tendrá a su cargo el control y vigilancia de las industrias pecuarias, debiendo llevar registro de ellas a efecto de procurar el incremento productivo de las actividades que se les relacionen.

ARTICULO 82.- El registro de las industrias pecuarias deberá realizarse dentro de un término de sesenta días a partir de la fecha de su establecimiento.

ARTICULO 83.- Los propietarios de industrias lecheras, tienen la obligación de registrarse ante la Dirección de Fomento Agropecuario, debiendo proporcionarle los datos sobre producción y operación, asimismo deberán mostrar sus registros ante otras autoridades cuando le sean solicitados.

ARTICULO 84.- La Dirección de Fomento Agropecuario tendrá a su cargo el control y vigilancia de las industrias lecheras, a cuyo efecto llevará un Libro de Registro de las mismas, con especificación precisa de los elementos naturales que las constituyan, de su organización y operación.

TITULO TERCERO

DE LA PRODUCCION PECUARIA

CAPITULO I

DE LA MOVILIZACION DEL GANADO

ARTICULO 85.- Toda conducción de ganado dentro del Estado, deberá ampararse con un documento que se denominara "Guía de Tránsito Ganadero", la cual sera expedida por el Inspector de Ganadería de la zona correspondiente, previa solicitud del propietario y del reconocimiento del ganado y contendrá los datos siguientes:

- I.- Nombre del remitente (dueño del ganado o su representante);
- II.- Rancho o lugar de procedencia;
- III.- Características del vehículo que transporte el ganado;
- IV.- Nombre del conductor;
- V.- Nombre del destinatario y lugar del destino;
- VI.- Número de los animales que se movilicen;

- VII.- Especie, clase y sexo de los animales;
- VIII.- Fiel diseño de la o las marcas de los semovientes;
- IX.- Fines de la movilización;
- X.- Fecha de vencimiento de la Guia de Tránsito Ganadero;
- XI.- Los demás que se juzguen necesario.

La Guia de Tránsito Ganadero, sera dirigida al Inspector de Ganaderia de la zona de destino, ya sea que el ganado se remita para su sacrificio, embarque o cualquier otro fin. Es obligatorio que en las guías se diseñe el fierro criador y en su caso, el de quien se ostente como legal propietario poseedor.

ARTICULO 86.- En los casos en que las guías de tránsito ganadero no puedan ser autorizadas por el Inspector de Ganaderia correspondiente, la autorización la dara la autoridad municipal del lugar, previa comprobación de que la procedencia de los animales o sus productos sea legitima.

Si el propietario de ganado o productos por el que se extiende una guia de tránsito ganadero proporcionare datos falsos, independientemente de cualquier responsabilidad de tipo penal, se le aplicará una multa de conformidad con lo que disponga esta Ley.

ARTICULO 87.- Los animales que se movilicen sin el amparo de la guia de tránsito ganadero, serán detenidos con la intervención de las organizaciones ganaderas respectivas, mientras se hacen las investigaciones del caso y si procede, se consignará el hecho a las autoridades competentes.

ARTICULO 88.- El vehículo que hubiere servido para la movilización indebida de ganado o sus productos se detendrá para garantizar el cobro de la multa impuesta.

Queda prohibido movilizar ganado en transporte tipo caja cubierta y unicamente se movilizarán en la de tipo jaula o de redilas, con el objeto de ver libremente el ganado.

ARTICULO 89.- Se prohíbe el tránsito de animales enfermos y si durante el trayecto se enfermara algun animal, será detenida toda la partida, quedando sujeta a control sanitario. La reanudación de la marcha se permitirá por autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO 90.- El transporte de productos y subproductos de origen animal, deberá ampararse con la Guia de Tránsito Ganadero expedida en los términos de las de ganado en pié.

ARTICULO 91.- Toda persona que transite con animales sin ampararse con las guías sanitarias o de tránsito ganadero será sancionada con multa independientemente de las sanciones penales

que procedieran.

ARTICULO 92.- Queda prohibido transitar con animales durante la noche conduciéndolos en pié o transportandolos en vehículos sin autorización expresa y por escrito de la autoridad municipal del lugar de origen, salvo causas de fuerza mayor o fortuitos que obliguen a realizar la movilización nocturna.

ARTICULO 93.- Los traslados de ganado en busca de mejores pastos, sin que haya operación de compraventa, no causarán contribución alguna, pero deberán ampararse con una constancia de las Asociaciones Ganaderas de origen y destino, avisando a la Dirección de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 94.- A la guía de tránsito ganadero expedida por la autoridad competente respectiva, deberá adjuntarse la documentación que acredite la propiedad.

La autoridad que haya expedido la guía de tránsito ganadero tendrá en todo momento a disposición de quienes presidan las organizaciones ganaderas, la información que permita verificar que fueron expedidas una vez que se cumplieron con los requisitos que se disponen en esta Ley.

CAPITULO II

DE LA INTRODUCCION Y SALIDA DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTICULO 95.- Con la finalidad de proteger la producción estatal y la ganadería regional, se evitará la introducción al Estado de animales de desecho y animales que padezcan las enfermedades erizonticas, epizooticas, infecciosas o parasitarias que se indican en el capítulo de la sanidad pecuaria de esta Ley.

ARTICULO 96.- Para la introducción al Estado o en tránsito por este y para la salida de especies mayores o menores, sus productos o subproductos, ya sea en estado natural, refrigerados, congelados o industrializados, se requerirá autorización previa del Ejecutivo del Estado, autorización que se tramitará ante la Dirección de Fomento Agropecuario. Los interesados quedan obligados a probar ante la mencionada dependencia la buena salud de los animales, su legal procedencia, la higiene, calidad y sanidad de los productos y subproductos conforme a las disposiciones sanitarias.

ARTICULO 97.- Todo ganado que entre al Estado al amparo de permisos de introducción con sus correspondientes guías de tránsito ganadero y permaneciere por un período mayor de cuarenta días dentro de los límites territoriales de la entidad, será objeto de todos los impuestos vigentes, requiriéndose el permiso correspondiente de la Dirección de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 98.- Al otorgarse los permisos de introducción, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- I.- Demanda en el mercado interno.
- II.- Disponibilidad de forrajes.
- III.- Programas ganaderos oficiales y privados.
- IV.- Los dispuestos en el artículo 99 de esta Ley.

ARTICULO 99.- La Dirección de Fomento Agropecuario, deberá llevar un estricto control de la introducción de ganado en canal o en pié, así como de los productos y subproductos de origen animal, a través de los permisos de introducción así como de las bajas que se causen.

CAPITULO III

DE LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS

ARTICULO 100.- Las autoridades y quienes se dediquen a la actividad ganadera, tendrán especial interés en la conservación y adaptación de pastos, la reforestación de montes y la formación de praderas artificiales.

ARTICULO 101.- Para los efectos de esta Ley, los terrenos dedicados a la explotación de la actividad ganadera se clasificarán en la siguiente forma:

- I.- Como Potrero Natural; el terreno cercado, con pastos y plantas forrajeras nativas, que se utilicen para el pastoreo cuando menos seis meses al año.
- II.- Como Potrero Cultivado; el terreno cercado, de temporal o de riego con plantas forrajeras, sembradas especialmente para alimentar animales.
- III.- Como Potrero Artificial; el terreno cercado, en el que se sustituyen algunas plantas naturales o espontáneas de manera selectiva con zacates y/o gramíneas especialmente para el pastoreo.
- IV.- Como Agostadero; el terreno en el cual existen plantas naturales o espontáneas y que se destina para el pastoreo.

ARTICULO 102.- El Gobierno del Estado colaborará con los

propietarios de terrenos y/o ganados, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, bordos, silos, trazos de curvas de nivel y todo lo relacionado con la conservación y aprovechamiento de agua, suelos y pastos.

ARTICULO 103.- Los ganaderos propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados, artificiales y agostaderos quedarán obligados a su conservación y mejoramiento. Para destinarlos a fines diferentes, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado la conveniencia del cambio.

CAPITULO IV DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO

ARTICULO 104.- El Gobierno del Estado promoverá la implantación de un sistema estatal de cría, de acuerdo con las necesidades de la ganadería local, debiendo determinar las especies, razas y variedades más adecuadas zootécnica y económicamente, para cada zona en la Entidad.

ARTICULO 105.- El sistema estatal de cría, se integrará por una estación central de cría, por postas zootécnicas de monta y por bancos de semen.

ARTICULO 106.- El Ejecutivo del Estado expedirá un reglamento que determinará la organización más conveniente para el funcionamiento y operación de la estación central de cría, de las postas zootécnicas de monta y por los bancos de semen, dándoseles amplia participación a las organizaciones ganaderas, en donde se establecerán los límites de participación de los sectores público, privado y social.

ARTICULO 107.- La estación central de cría, se encargará de:

- I.- Producir animales de razas superiores, para el mejoramiento de los ganados de la zona de influencia que corresponda a cada una de las unidades.
- II.- Dotar de sementales a las postas zootécnicas de monta.
- III.- Vender a precio de costo y/o canjear animales selectos por criollos a ganaderos organizados.
- IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica.

V.- Establecer programas permanentes de inseminación artificial, que incluya promoción, capacitación y difusión.

ARTICULO 108.- Las postas zootécnicas, tendrán a su cargo, las siguientes funciones:

- I.- Proporcionar servicios de monta con sementales de razas mejoradas.
- II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser servidas por los sementales de las postas.
- III.- Hacer demostraciones prácticas de bromatología y alimentación racional.
- IV.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria y alimentación racional.
- V.- Proporcionar material fecundante a los bancos de semen.

ARTICULO 109.- Tanto la estación de cría como las postas zootécnicas, protegerán a las crías hembras, descendientes de los sementales que hayan prestado servicio de monta, dado que el objeto de tales servicios es el mejoramiento de la ganadería.

CAPITULO V DE LA SANIDAD PECUARIA

ARTICULO 110.- Toda persona está obligada a denunciar ante las autoridades competentes, cualquier indicio o sintoma de plaga o enfermedad que se presenten en los ganados propios o ajenos de las que tuviere conocimiento.

ARTICULO 111.- En casos necesarios y urgentes, las autoridades de los distintos niveles de gobierno, los ganaderos y profesionistas ligados con la materia de los lugares donde aparezcan o existan plagas o enfermedades, tienen obligación de intervenir en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

ARTICULO 112.- En los casos de aparición de plagas y/o enfermedades que afecten al ganado, las autoridades de la materia señaladas en esta ley, dictarán las medidas sanitarias y administrativas tendientes a evitar la propagación, mediante declaratoria oficial.

ARTICULO 113.- La declaratoria a que se refiere el precepto anterior, deberá publicarse en el Boletín Oficial y en los

periodicos de mayor circulacion y con amplia divulgación en la zona afectada, señalando los alcances geográficos de tiempo y medidas de observancia obligatoria que se aplicarán hasta que se erradique el mal y se levante la declaratoria.

ARTICULO 114.- Mientras no se levante la declaratoria de infeccion no se expediran guías sanitarias ni de tránsito ganadero de la zona infectada a la libre o viceversa y se dictará aislamiento completo o parcial de la zona.

ARTICULO 115.- Los particulares que presten servicios relacionados con la prevención y combate de plagas y enfermedades, actuarán previa autorización y bajo la vigilancia de la Dirección de Fomento Agropecuario.

ARTICULO 116.- La Dirección de Fomento Agropecuario, difundirá por los medios que estime convenientes, la información y conocimientos relacionados con la materia a fin de instruir a la población y obtener su cooperación en el combate y prevención de plagas y enfermedades.

ARTICULO 117.- Las enfermedades infecciosas o parasitarias enzoóticas o epizooticas, serán prevenidas, combatidas y extinguidas de acuerdo con lo que esta Ley determina y lo previsto por las disposiciones afines de la materia.

ARTICULO 118.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán como enfermedades, enzoóticas o epizooticas, infecciosas y parasitarias las siguientes:

I.- COMUNES O VARIAS ESPECIES.

a).- INFECCIOSAS:

- 1.- La fiebre carbonosa.
- 2.- El carbón sintomatico (mancha).
- 3.- La tuberculosis.
- 4.- Septicemia hemorragica (cuerno hueco).
- 5.- Brucelosis.
- 6.- Fiebre aftosa.
- 7.- Viruela.
- 8.- Rabia.

b).- PARASITARIAS:

- 1.- Piroplasmosis (fiebre de texas).
- 2.- Distomatosis.
- 3.- Cisticercosis.
- 4.- Triquinosis.
- 5.- Acaridiosis.
- 6.- Tripanosomiasis (durina).

- 7.- Verminosis varias.
- 8.- *Coccidiosis* nombrada en el gusano *Barrileto*.

II.- EN BOVINOS:

- 1.- Hemoglobinuria *Bullae* (Agria roja).
- 2.- *Leptospirosis* estreptococica.
- 3.- *Colibacilosis* (choyudo).
- 4.- *Brucella* granulosa.
- 5.- Anaplasmosis.
- 6.- *Pneumonia* contagiosa.

III.- EN EQUINOS:

- 1.- Mieloma.
- 2.- Encefalitis equina viriosa.
- 3.- Adenitis por estreptococos (papera).
- 4.- Influenza.
- 5.- Paratifoidea.
- 6.- Verminosis varias.

IV.- EN PORCINOS:

- 1.- Cólera (Peste porcina).
- 2.- Erisipela.
- 3.- Feste porcina.
- 4.- Neumoenteritis.
- 5.- Verminosis varias.

V.- EN OVICAPRINOS:

- 1.- Agalaxia contagiosa.
- 2.- Verminosis varias.

VI.- EN AVES:

- 1.- Cólera.
- 2.- Tifoidea.
- 3.- Newcastle.
- 4.- Marek.
- 5.- Difteria viruela.

Y todas aquellas enfermedades bacteriales, viricas, parasitarias y demás que se transmiten con facilidad a los animales o al hombre y que comprometan su salud.

ARTICULO 119.- Serán objeto de las disposiciones de esta Ley, los animales que a continuación se mencionan: bovinos, equinos, suinos, ovinos, caprinos, aves de corral, cánidos y especies animales que entre o por ellos se propaguen las enfermedades.

ARTICULO 120.- Las autoridades ganaderas dictarán con oportunidad las medidas técnicas de aplicación de las inoculaciones preventivas curativas en los animales objeto de esta Ley.

ARTICULO 121.- Los propietarios o encargados de ganado tienen la obligación de prodigar a sus animales los cuidados higiénicos y zootécnicos necesarios para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra cualquiera de las enfermedades transmisibles por cualquier medio. Las autoridades ganaderas establecerán obligatoriamente las medidas preventivas que estimen necesario a efecto de alcanzar el sano desarrollo de la ganadería.

ARTICULO 122.- Los animales de ordeña ya sea que estén estabulados o en libre pastoreo, serán sometidos a la prueba de la tuberculina y brucelosis, debiendo sacrificarse a los que reaccionen positivamente declarándose no aptos para el consumo humano. Los que reaccionen dudosamente deberán ser señalados y separados del ganado sano y serán sometidos a observación por un término de cuarenta días, pasados los cuales se determinará lo conducente.

ARTICULO 123.- Durante el desarrollo de una epizootía, los animales enfermos serán aislados inmediatamente y si la enfermedad es incurable deberán sacrificarse e incinerarse bajo capas de cal viva cubiertos con alguna especie de cactácea u otro procedimiento que impida el desentierro de los cadáveres por animales de rapiña, declarándose en cuarentena el resto de los animales y los corrales en que estuvieren alojados. Cuando fuere necesario, a las personas que estuvieron en contacto con los animales enfermos, serán sometidos a exámenes médicos a efecto de protegerlos y determinar su estado de salud y en su caso se apliquen las medidas conducentes a juicio de las autoridades de salud.

ARTICULO 124.- Se declaran de observancia obligatoria, todas las campañas sanitarias que se decreten en contra de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, en los términos de las Leyes y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 125.- La vacunación contra las enfermedades infecciosas, enzoóticas o epizooticas se declarara obligatoria y deberá ser efectuada por médicos veterinarios, de preferencia. Únicamente podrá efectuarse la vacunación por otra persona, en aquellas zonas en que no ejerzan profesionales o en casos de emergencia.

ARTICULO 126.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios zootécnicos que lleven a cabo vacunaciones y

desparasitaciones así como las demás personas a que se refiera el artículo anterior extender un certificado en el que se haga constar el nombre del propietario, la fecha, la especie, la marca de herrar y señal, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones preventivas. En los casos de las desparasitaciones se hará constar el vermífugo usado.

ARTICULO 127.- Desde el momento que el propietario o encargado de ganado haya notado los síntomas de alguna enfermedad contagiosa, deberá proceder al aislamiento de los animales enfermos separándolos de los sanos. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se supongan han muerto de enfermedades infectocontagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades que señala esta Ley.

ARTICULO 128.- Toda persona que venda, compre, recoja, acepte o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de una enfermedad infectocontagiosa, será sancionada.

ARTICULO 129.- No se autorizará la movilización de animales que presenten evidencias de parásitos, heridas que puedan representar riesgo de infección, gusaneras o signos de enfermedades y aquellos que presenten éstos signos serán separados de la partida.

ARTICULO 130.- Cuando entre los animales en tránsito se compruebe que uno o varios han enfermado de algún padecimiento infeccioso trasmisible, toda la partida será detenida y declarada en cuarentena, en corrales o potreros de depósito que serán señalados por las autoridades ganaderas.

CAPITULO VI

DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES PECUARIAS

ARTICULO 131.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Fomento Agropecuario con el personal especializado necesario, organizará los trabajos de las actividades pecuarias con el objeto de:

- I.- Planear técnicamente la producción.
- II.- Definir, ampliar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener mejor rendimiento en las industrias conexas.
- III.- Promover la creación del mayor núcleo de granjas e instalaciones, para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos pecuarios.

- IV.- Divulgar conocimientos prácticos, acerca de cría y explotación de las especies animales objeto de esta Ley, mediante coordinación con organizaciones de profesionales en la materia.
- V.- Apoyar la industrialización de los productos y subproductos de las distintas especies pecuarias.
- VI.- Fomentar las investigaciones de la especialidad, estableciendo y organizando estaciones experimentales, laboratorios y granjas piloto.
- VII.- Gestionar los recursos financieros necesarios para establecimientos y desarrollo de las actividades pecuarias.
- VIII.- Establecer un sistema de estímulo a los ganaderos con mayores índices de productividad, de conformidad con las convocatorias que se determinen por las autoridades ganaderas.
- IX.- Elaborar estudios económicos y de mercado.
- X.- Establecer normas de calidad ajustadas al ganado local.
- XI.- Capacitar y adiestrar personal.

ARTICULO 132.- El Ejecutivo del Estado convocará periódicamente a todos los organismos públicos, privados y sociales, para la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias ganaderas, como medida de estímulo e impulso a quienes se dediquen a las actividades pecuarias. La Dirección de Fomento Agropecuario, dictará las disposiciones necesarias al respecto, en estrecha coordinación con los organismos participantes.

ARTICULO 133.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo y en coordinación con las organizaciones ganaderas, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento y desarrollo de las industrias pecuarias.

ARTICULO 134.- El Ejecutivo del Estado considerando la importancia y el interés de quienes se dediquen a determinada actividad pecuaria, expedirá el Reglamento específico o dictará las medidas conducentes a efecto de promover, organizar, fomentar e impulsar la actividad pecuaria específica.

CAPITULO VII

DE LOS RASTROS Y SACRIFICIO DE GANADO

ARTICULO 135.- Sólo podrá hacerse el sacrificio de ganado, en los

lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados.

ARTICULO 136.- El sacrificio de ganado, se realizará de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y lo que determinen los Reglamentos del servicio de Rastreros Municipales.

ARTICULO 137.- Si se sacrificare algún animal en los Rastreros Municipales, sin cumplirse con lo dispuesto por esta Ley y sus Reglamentos o sin que se hayan cubierto las prestaciones fiscales correspondientes, se presumirá que el Administrador del Rastrero es responsable directo en la comisión de las faltas o delitos que resulten.

ARTICULO 138.- Los Administradores de Rastreros, previo acuerdo del Presidente Municipal, remitirá a la Dirección de Fomento Agropecuario, informe para efectos estadísticos del movimiento del ganado y sacrificios efectuados.

ARTICULO 139.- Los ganados sacrificados fuera de la jurisdicción del Estado, que pretendan ser introducidos, deberán ser presentados al Rastrero Municipal que indique la Dirección de Fomento Agropecuario, con el objeto de que revisen los documentos relativos, se inspeccione la carne y se cubran las prestaciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 140.- Los ganados destinados a sacrificios, deben estar ya inspeccionados en los separos de los toriles antes de entrar al matadero.

ARTICULO 141.- El sacrificio de ganado con fines comerciales en poblados en donde no exista Rastrero Público, deberá ser autorizado por la Autoridad Municipal, toda vez que se hayan cubierto las disposiciones fiscales correspondientes.

ARTICULO 142.- En el mismo caso anterior, pero cuando el sacrificio sea con fines de consumo familiar, deben cumplirse los mismos requisitos pero con exención fiscal.

ARTICULO 143.- Todo el que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, será considerado como presunto autor del delito de abigeato y se consignará a la autoridad competente.

ARTICULO 144.- Cuando por cualquier circunstancia haya necesidad de sacrificar ganado en el campo, deberá previamente recabarse permiso por escrito de la Autoridad Municipal más cercana y consumado el sacrificio, se presentará a la propia autoridad las respectivas pieles y orejas unidas a las mismas, de los animales sacrificados y quien los mató o mando matar, justificará su derecho o autorización para disponer de ellos.

ARTICULO 145.- Los sellos para el marcado de carnes serán metálicos y de rodillo para marcar los canales desde los cuartos traseros hasta la cabeza, con la denominación del Rastrero, el Número Oficial de Registro, la Ubicación del Establecimiento y las palabras: "Inspeccionado y aprobado", "Inspeccionado y Rechazado" y "Decomisado".

Las tintas empleadas serán igualmente para todos los Rastrros, debiéndolo ser indelebles y no tóxicas.

ARTICULO 146.- Las tintas para marcado de carnes y sus productos, serán de color azul violeta para todos los artículos frescos o industrializados, que habiendo sido aprobados como sanos, se destinen al consumo interior o para su exportación. Se usara tinta color verde para todos aquellos productos decomisados o improprios para el consumo.

ARTICULO 147.- El proceso de sellado, marcado o rotulado de los animales, sus canales, partes, carnes y demás derivados y productos comestibles deberá hacerse bajo vigilancia del personal oficial adscrito al Rastro. La tinta, sellos, marcadores y demás útiles y artefactos necesarios para estas funciones, cuando no se encuentren en uso, se guardarán bajo llave en compartimientos seguros.

ARTICULO 148.- Los sellos marcadores y demás útiles y artefactos necesarios, serán hechos de acuerdo con las instrucciones de la Dirección de Fomento Agropecuario procurando que no ofrezcan una inscripción dudosa respecto a su significado y que las letras y los números sean de un estilo y tipo que produzcan una impresión clara y legible.

ARTICULO 149.- La carne o sus productos que por naturaleza o tamaño no puedan ser marcados, sellados o rotulados y que hayan sido inspeccionados y aprobados, pueden transportarse en envases cerrados que lleven la leyenda de "Inspeccionado y Aprobado".

CAPITULO VIII

DE LA INDUSTRIA LECHERA

ARTICULO 150.- Se declara de interés público la conservación y el fomento al desarrollo del ganado productor de leche y la de la industria lechera en el Estado. El Ejecutivo del Estado deberá promover y dictar las medidas tendientes a tales fines.

ARTICULO 151.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, en su oportunidad y caso, podrá conceder subsidios especiales en los términos del Código Fiscal del Estado, en favor de los productores de leche líquida de vaca que acogiéndose a este beneficio lo soliciten y cumplan con lo dispuesto por esta Ley y Reglamentos que de ella deriven.

ARTICULO 152.- Se crea una Comisión para la organización, producción, clasificación y distribución al público de leche líquida de vaca para su venta y consumo en el Estado. Los nombramientos de sus integrantes los hará el Ejecutivo Estatal por conducto de la Dirección de Fomento Agropecuario, cuyo titular la presidirá.

ARTICULO 153.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por organización de la producción, clasificación y distribución al público de leche líquida de vaca, la enumeración técnica de las condiciones que deben de reunir la producción, pasteurización y la distribución. Condiciones que se determinarán en reglamento específico de acuerdo con las autoridades sanitarias.

ARTICULO 154.- El Gobierno del Estado coadyuvará con los interesados para que hagan las gestiones necesarias para la adquisición de equipos para construcción y funcionamiento de establos productores de leche líquida de vaca.

ARTICULO 155.- Personal técnico calificado dependiente de la Dirección de Fomento Agropecuario, en coordinación con las autoridades de salud y de ganadería federales, llevarán a cabo la inspección sanitaria de los animales, de las instalaciones de la industria lechera, productos y subproductos, comprendiendo:

- I.- La aplicación de tuberculina y de vacunas preventivas contra enfermedades infectocontagiosas en el ganado lechero, estabulado y de vaquerías.
- II.- El muestreo y el análisis químico bacteriológico de la leche y sus derivados en los establos y plantas industriales, antes de su venta al público.
- III.- Inspección sanitaria general en los establos, plantas industriales y expendios de leche o de sus derivados para verificar si se cumple con lo dispuesto en la presente Ley. Cuando en el ejercicio de sus funciones encontraren violaciones, lo pondrán en conocimiento de las autoridades competentes mediante acta circunstanciada.

TITULO CUARTO

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 156.- Las infracciones de carácter administrativo a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la Dirección de Fomento Agropecuario y su importe se enterará a la Secretaría de Finanzas, pudiendo existir convenios entre Gobiernos del Estado y Municipal a efecto de que este último pueda recaudar por este concepto, pero siempre el monto de lo recaudado se deberá destinar al fomento de las actividades pecuarias.

ARTICULO 157.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se sancionarán de conformidad a lo siguiente:

ARTICULO		MULTA EN SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.				
I.-	15	De	15	a	30	Veces
II.-	26	"	5	"	10	"
III.-	33	"	10	"	20	"
IV.-	35	"	10	"	20	"
V.-	36	"	100	"	200	"
VI.-	38	"	20	"	50	"
VII.-	39	"	10	"	20	"
VIII.-	42	"	20	"	50	"
X.	5	"	1	"	5	"
XI.-	6	"	100	"	500	"
XII.-	65	"	10	"	50	"
XIII.-	66	"	25	"	50	"
XIV.-	68	"	10	"	20	"
XV.-	72	"	10	"	20	"
XVI.-	74	"	10	"	20	"
XVII.-	78	"	10	"	20	"
XVIII.-	82	"	25	"	50	"
XVIII.-	83	"	25	"	50	"
XIX.-	85	"	25	"	50	"
XX.-	86	"	50	"	100	"
XXI.-	88	"	10	"	20	"
XXII.-	90	"	25	"	50	"
XXIII.-	92	"	25	"	50	"
XXIV.-	93	"	10	"	30	"

XXV.-	95	"	250	"	500	"
XXVI.-	96	"	100	"	500	"
XXVII.-	97	"	50	"	100	"
XXVIII.-	103	"	50	"	100	"
XXIX.-	110	"	25	"	50	"
XXX.-	111	"	50	"	100	"
XXXI.-	113	"	10	"	100	"
XXXII.-	115	"	50	"	100	"
XXXIII.-	121	"	5	"	10	"
XXXIV.-	124	"	15	"	30	"
XXXV.-	125	"	15	"	30	"
XXXVI.-	126	"	25	"	50	"
XXXVII.-	128	"	10	"	100	"
XXXVIII.-	135	"	10	"	50	"
XXXIX.-	139	"	100	"	500	"
XL.-	141	"	10	"	20	"
XLI.-	142	"	1	"	5	"
XLII.-	144	"	25	"	100	"
XLIII.-	Por infracción a cualquier otro artículo de esta Ley.			1	"	500	"

ARTICULO 158.- Para la fijación de las multas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las circunstancias, la responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño causado.

ARTICULO 159.- Procede el recurso de reconsideración administrativa en contra de las sanciones fijadas por la autoridad en los siguientes casos:

- I.- Cuando en el acta de inspección no aparezca señalado debidamente el concepto de infracción.
- II.- En el caso de que no consten en el acta de inspección los nombres y firmas de los que intervinieron en el levantamiento de la misma.

III.- Cuando en un plazo de 72 horas, se acredite ante la autoridad la documentación probatoria de improcedencia de la infracción.

IV.- En otros casos no especificados en los que por su propia naturaleza se presume existan violaciones en contra de los interesados.

ARTICULO 160.- El recurso se presentará por escrito ante el titular de la Secretaría de Desarrollo del Gobierno del Estado, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la sanción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que lo fundamente.

ARTICULO 161.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción siempre que concurran los siguientes requisitos:

I.- Que los solicite el quejoso.

II.- Que no se lesione el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Tratándose de multa, que garantice mediante depósito de la cantidad que se trate ante la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 162.- Una vez admitido el recurso y las pruebas respectivas, dentro de un término de 30 días se deberá emitir resolución.

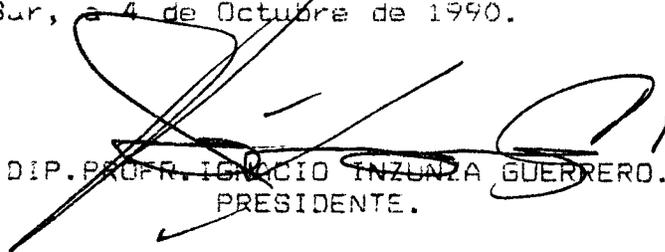
T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO:- La presente Ley entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO:- Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 31 de Marzo de 1979.

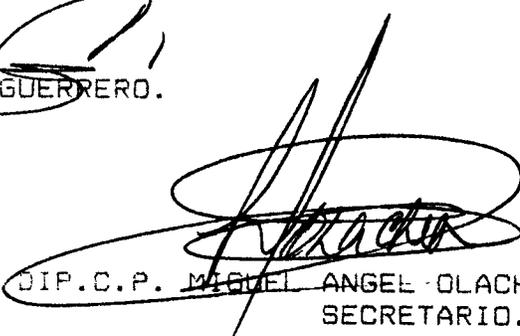
ARTICULO TERCERO:- Los tramites administrativos que se hayan iniciado de conformidad con la Ley Ganadera del Estado que se abroga, se desahogarán de acuerdo a sus disposiciones.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 4 de Octubre de 1990.


DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA GUERRERO.
PRESIDENTE.



**CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR**


DIP. C. P. MIGUEL ANGEL OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.

LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR..

I N D I C E

TITULO PRIMERO
DE LA LEY GANADERA GENERAL.

CAPITULO I
DEL DECRETO MINISTERIAL DE LA LEY.

CAPITULO II
DE LA ORGANIZACION DE LA COMPETENCIA.

CAPITULO III
DE LA INSPECCION DE LA GANADERIA.

CAPITULO IV
DE LA DESAMONESTACION DE LOS GANADEROS.

TITULO SEGUNDO
DE LA PROPIEDAD PECUARIA.

CAPITULO I
DE LA PROPIEDAD DE LOS GANADOS.

CAPITULO II
DE LOS ANIMALES DE MESA BAIER.

CAPITULO III
DE LOS ANIMALES BAIER.

CAPITULO IV
DE LOS ANIMALES MESTIZADOS.

CAPITULO V
DE LOS CERDOS.

CAPITULO VI
DEL REGISTRO PECUARIO.

TITULO TERCERO
DE LA PRODUCCION PECUARIA.

CAPITULO I
DE LA MOVILIZACION DEL GANADO.

CAPITULO II
DE LA INTRODUCCION Y SALIDA DEL GANADO,
SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.

CAPITULO III
DE LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS.

CAPITULO IV
DEL MEJORAMIENTO DEL GANADO.

CAPITULO V
DE LA SANIDAD PECUARIA.

CAPITULO VI
DE FAMILIAS, ACTIVIDADES PECUARIAS.

CAPITULO VII
DE LOS REGIMENES DE SACRIFICIO DE GANADO.

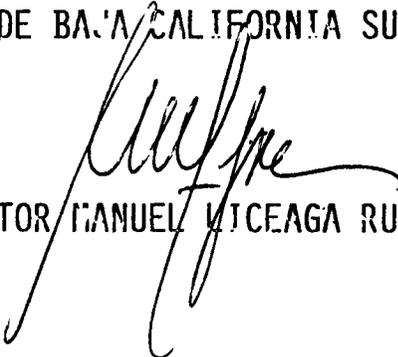
CAPITULO VIII
DE LA INDUSTRIA LECHERA.

TITULO CUARTO
DE LAS SANCIONES.

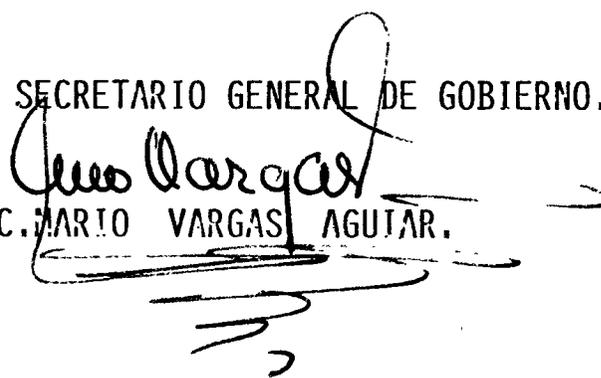
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMUNES.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA -
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE--
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN --
LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA -
CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTU--
BRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA,

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,


LIC. VICTOR MANUEL VIZEAGA RUIBAL,

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,


LIC. MARIO VARGAS AGUTAR.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS --
HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 775

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA CELEBRAR --- CONVENIO CON EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA - SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION, PARA COORDINAR ACCIONES QUE ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO - Estricto de las disposiciones que contienen las leyes federal y estatal de responsabilidades de los servidores publicos.

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para celebrar Convenio con el Gobierno Federal, por -- conducto de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para coordinar acciones que aseguren el cumplimiento estricto de las disposiciones que contienen las Leyes Federal y Estatal de Responsabilidades - de los Servidores Públicos.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín -- Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja - California Sur, a 04 de Octubre de 1990.

DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA GUERRERO. PRESIDENTE.

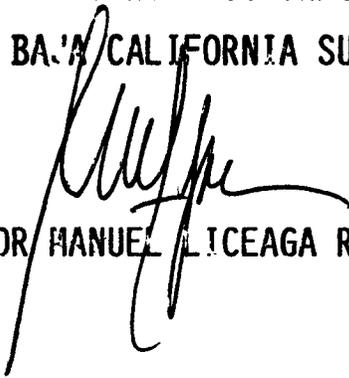
DIP. C. P. MIGUEL ANGEL - OLAHEA PALACIOS. SECRETARIO.



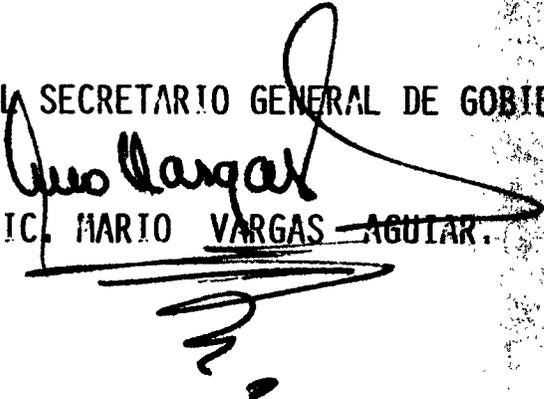
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA -
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE--
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER E'ECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BA'IA CA--
LIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE_
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BA'IA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIO-
NAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITAN-
TES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR
ME EL SIGUIENTE:



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 776

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADMITE Y APRUEBA LA CUENTA PUBLICA DEL GOBIERNO - DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CORRESPONDIENTE - AL EJERCICIO FISCAL DE 1989.

ARTICULO UNICO.- Se admite y aprueba la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur, - correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1989.

Expídase de conformidad con el Artículo 64, Fracción XXX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y el Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado, - el FINIQUITO que produzca los efectos legales a que se refiere el Artículo 21 del Ordenamiento citado.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 04 de Octubre de 1990.

DIP. PROF. IGNACIO INZUNZA
GUERRERO.
PRESIDENTE.

DIP. C. P. MIGUEL ANGEL
OLACHEA PALACIOS.
SECRETARIO.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA -
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE--
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CA--
LIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE OCTUBRE_
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR.

LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Victor Manuel Liceaga Ruibal", escrita sobre el nombre impreso.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Mario Vargas Aguiar", escrita sobre el nombre impreso. Debajo de la firma hay una línea horizontal y un símbolo que parece un "3" o "0" con una línea que se extiende a la izquierda.



EDICTO

C. LUIS NUÑEZ WOLF.

JUZGADO I DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL LA PAZ, B. C. S.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil Número - 213/990, promovido por el C. DANIEL ROLDAN ZILBRON, en contra de Usted, por auto de fecha treinta de Abril del año en curso, se ordena requerir por este medio, para que comparezca ante el Juez del conocimiento, para hacer pago llano de la cantidad de \$1'245,000.00 (UNOS MILLORES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL), por concepto de -- uente principal; el 20% por concepto de indemnización, intereses causado y que se sigan causando hasta la total solución del auto, y el pago de los gastos y costas, y para el supuesto de no hacerlo, señale bienes de su exclusiva propiedad sobre los cuales se traben embargo y que sean bastantes y suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas por la actora, y al no dar cumplimiento al requerimiento que se ordena dentro del término de ocho días contados a partir del día siguiente en que sea hecha la última publicación del presente edicto, apercibiéndosele que de no dar cumplimiento a lo anterior, en el término ordenado este derecho pasará a la parte actora.-----

Lo que se le notifica a Usted, por medio del presente edicto, para los efectos legales correspondientes.



La Paz, B.C.S., Mayo 8, 1990.
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO I DE PRIMERA INSTANCIA - DEL RAMO CIVIL.

JUZGADO I DE PRIMERA LIC. ADRIANA JIMENEZ BELTRAN.

E D I C T O

CC. RAUL BURGUNTE GARCIA RUBIO.

En el Juicio Ejecutivo Mercantil Número 504/990 promovido por el C. Lic. GAMILL ARREOLA LEAL, Apoderado General de BANCOER, S.N.C., en contra de Usted, por auto de fecha cuatro de Septiembre del actual, se ordena requerir por este medio, para que comparezca ante el Juez del conocimiento, para hacer pago plena de la cantidad de \$2'478,388.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios vencidos y por vencer, hasta la total solución del adeudo; y el pago de los gastos y costas, y para el caso de no hacerlo, señale bienes de su exclusiva propiedad sobre los cuales se traben embargo y que sean suficientes y bastantes para cubrir las prestaciones reclamadas por la actora, y al no dar cumplimiento al requerimiento que se ordena dentro del término de ocho días, contados a partir del día siguiente en que se haga la última publicación del presente edicto, apercibiéndosele que de no dar cumplimiento a lo anterior, en el término señalado, este derecho pasará a la parte actora.-----

Lo que se le notifica a Usted, por medio del presente edicto, para los efectos legales correspondientes.-----



LA PAZ, B.C.S., SEPTIEMBRE 12, 1990.
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO I DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL.

JUZGADO I DE PRIMERA INSTANCIA RAMO CIVIL
LA PAZ, B. C. S.

LIC. ADRIANA JIMENEZ BELTRAN.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

S U S C R I P C I O N E S :

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado

Impreso: Talleres Graficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.